CIF.: G31462039
Registro de Asoc. Deportivas
Comunidad Foral de Navarra, Nº 1

Avda. Olaz, 1. 31621
SARRIGUREN (Navarra)
Email:

COMITÉ DE APELACIÓN "BOSCOS" (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 2 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo los Fueros Santa Cruz, contra los Acuerdos del Comité de Competición del 20 de octubre del 2025, por el que se le sanciona, en primer lugar, Sanción disciplinaria de CUATRO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN al participante refª 20914 como delegado del equipo Los Fueros Santa Cruz por incumplimiento de obligaciones (Art. 89) y como árbitro por desconsideración a un compañero (Art. 95.4), y, en segundo lugar, con sanción económica doble al equipo Los Fueros Santa Cruz por incumplimiento de obligaciones y 5 puntos de su deportividad (Arts. 89-90), y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – Se alega por el recurrente que en el partido del 19/10/2025 se pitaron varios penaltis en su contra, los cuales a su juicio eran muy dudosos, así como que, en su opinión, el árbitro sacaba tarjetas con mucha facilidad a los integrantes de su equipo.

El recurrente deduce que esta conducta se debe a que él mismo fue árbitro en un partido en el que se armó un tumulto hace dos temporadas estando implicado como jugador el ahora árbitro del encuentro del 19/10/2025.

Intuye que por este episodio le guarda cierta animadversión, y hace constar que le pidió explicaciones por el penalti al árbitro, quien le mandó callar con el dedo índice y le mostró tarjeta amarilla.

Por último, el recurrente reconoce que le dijo al árbitro que cuando pitara a su equipo le iba a hacer lo mismo y hace constar sus disculpas a todos los compañeros y a la organización, mostrando su arrepentimiento. Asimismo, solicita que no vuelva a ser pitado por este mismo árbitro para evitar que se repita lo sucedido.

SEGUNDO. – No se discuten, por tanto, los hechos, sino que son admitidos por el recurrente. Ahora bien, habrá que analizar si la conducta reconocida encaja dentro de la conducta tipificada como infracción por el Reglamento, así como si se ha determinado correctamente la sanción impuesta.

En este sentido, consideramos que la acción del delegado del equipo Los Fueros Santa Cruz se encuadra como amenazar a árbitros de la organización del Trofeo Boscos, esto es, dentro del art. 95.4 ROC, como infracción leve.

El propio precepto establece que las infracciones de carácter leve se sancionarán con suspensión de 1 a 4 partidos y que, si el infractor es delegado del equipo, se impondrá además una sanción económica.

CIF.: G31462039
Registro de Asoc. Deportivas
Comunidad Foral de Navarra, Nº 1

Avda. Olaz, 1. 31621
SARRIGUREN (Navarra)
Email:

Cabe señalar que consideramos, igualmente, que se produce un incumplimiento de las obligaciones como delegado del art. 41.5 ROC que determina como funciones de los delegados:

"*Instruir a los jugadores para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección, evitando pronunciar expresiones malsonantes que, por otra parte, podrían provocar su exclusión del partido por parte del árbitro*."

De lo expuesto se colige que el infractor cometió dos infracciones bien diferenciadas. La primera relativa a las funciones del delegado, y en base a la cual el comportamiento del recurrente supone un incumplimiento a todas luces sancionable, de acuerdo con el precepto citado anteriormente. La segunda infracción es la del art. 95.4 ROC, que afecta a cualquier deportista participante, ya sea jugador, delegado o árbitro.

Siendo infracciones diferentes, se sancionan de manera diferente por el Reglamento y así lo recogió en su Acuerdo el Comité de Competición.

En suma, la conducta del recurrente incurrió en dos infracciones claramente separadas. Por un lado, el art. 41.5 ROC sanciona las conductas antideportivas que pueda realizar un delegado, como incumplimiento de sus funciones, debiendo esperar que en todo caso tuviera un comportamiento deportivo como delegado que es. Por otro lado, el art. 95.4 ROC sanciona a cualquier participante que amenace a árbitros de la organización, pudiendo ser infringido este precepto por cualquier participante con independencia de su condición.

Ello no es baladí, puesto que esta duplicidad de infracciones por una misma conducta nos obliga a graduar la sanción en su mitad superior.

En el caso que nos ocupa se ha impuesto la sanción de 4 partidos de suspensión, es decir, la máxima prevista para este tipo de infracciones.

Sin embargo, no constan antecedentes por reincidencia y, si bien en la calidad de delegado y árbitro del infractor cabe imponer una pena superior a la que cabría imponer si el infractor fuera un mero jugador, ello ya está previsto por el Reglamento y así lo ha impuesto el Comité de Competición, al incluir la sanción económica y los puntos negativos a la deportividad.

Así pues, sin que conste que se hubiera paralizado el partido o que esta conducta hubiera originado un tumulto, hemos de estimar parcialmente el recurso y rebajar la sanción a 3 partidos de suspensión, manteniéndola en su mitad superior. En lo relativo al resto de sanciones impuestas, procede mantenerlas tal y como las impuso el Comité de Competición.

Por todo lo expuesto,

CIF.: G31462039
Registro de Asoc. Deportivas
Comunidad Foral de Navarra, Nº 1

Avda. Olaz, 1. 31621
SARRIGUREN (Navarra)
Email:

RESUELVO:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por el delegado del equipo los Fueros Santa Cruz contra los Acuerdos del Comité de Competición del 20 de octubre del 2025 por el que se le sanciona, en primer lugar, con Sanción disciplinaria de CUATRO PARTIDOS DE INHABILITACIÓN al participante refª 20914 como delegado del equipo Los Fueros Santa Cruz por incumplimiento de obligaciones (Art. 89) y como árbitro por desconsideración a un compañero (Art. 95.4), y, en segundo lugar, con sanción económica doble al equipo Los Fueros Santa Cruz por incumplimiento de obligaciones y 5 puntos de su deportividad (Arts. 89-90), **SANCIÓN QUE SE MODIFICA REBAJANDO LOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN A 3 Y MANTENIENDO EL RESTO DE SANCIONES EN SU INTEGRIDAD.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 30 de octubre del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO